Auto 2384
Radicado 63001311000220180045296

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leidy Tatiana Ramírez Valencia, en representación de la niña K.A.E.R. a través de apoderado judicial, en contra del señor Geferson Echeverri Portilla, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá.

En principio se tiene que los valores cobrados por concepto de alimentos en las pretensiones no fueron individualizados mes a mes, sino que se reclaman en su totalidad, debiendo la parte ejecutante discriminar el concepto y valor ejecutado y la fecha en que éste se causó, pues si bien aportó en documento independiente un cuadro relacionando los valores a cobrar, al momento de relacionar sus peticiones, sumó los valores, hecho que no es aceptable, por cuanto los intereses se cobran por cada cuota vencida y no por el total de la suma cobrada.

Adicionalmente, se evidencia que la parte ejecutante cuantifica los intereses que se han causado, debiendo señalarse que éstos solo deben determinarse al momento de liquidarse el crédito, debiendo con la demanda, solo anunciarse su cobro.

A parte de lo comentado, se evidencia que, en el acápite de notificaciones, no se informa el correo electrónico de la parte demandada, debiendo allegar dicha información y comunicar y acreditar la forma como la obtuvo.

En atención a las medidas solicitadas, se requiere a la parte ejecutante para que informe a qué entidad se encuentra vinculado laboralmente el señor Echeverri Portilla o cuál es su actividad laboral, a efectos de establecer, de ser procedente, sobre que emolumentos se extendería la cautela.

Por lo expuesto, deberá la parte demandante ajustar los valores relacionando una a una los conceptos a cobrar, lo que lleva a que en este momento procesal no sea posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

De otro lado, si bien el poder otorgado por la ejecutante es para la Firma Valencort & Asociados S.A.S., lo cierto es que en el memorial figuran dos profesionales del derecho a los cuales facultó para intervenir en este asunto, por lo que se les informa a los mismos que se tomará al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, como abogado principal y a la abogada Yenifer Andrea Ortiz Sandoval, como apoderada sustituta, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en este asunto.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por la señora Leidy Tatiana Ramírez Valencia, en representación de la niña K.A.E.R. a través de apoderado judicial, en contra del señor Geferson Echeverri Portilla, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, en calidad de apoderado principal y a la abogada Yenifer Andrea Ortiz Sandoval, como apoderada sustituta, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante, Leidy Tatiana Ramírez Valencia, en representación de la niña K.A.E.R., conforme al memorial poder.

Advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en este asunto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d727e5d3fe3b1085767afe0f4c5f876d0272710cf989bf8621a1335ba912c20
Documento generado en 08/11/2021 08:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica